Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA
DEMANDADO:	JULIO CESAR MONJE TAMAYO Y JOSE FRANKLY MONJ TAMAYO
RADICADO:	**41001-31-03-004-2023-00214-00**
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. En el titulo valor Letra de Cambio no está especificado el 2% de los intereses corrientes pactados solicitado en la pretensión número dos, además de que las tasas de interés corrientes fluctúan de conformidad a la tasa de intereses fijados por la Superfinanciera.

2. Al inicio de la demanda, la parte debe especificar si es un proceso de ejecutivo de menor cuantía o mayor cuantía.

3. En el hecho séptimo manifiesta que es un proceso ejecutivo de menor cuantía, especifique si es menor o mayor cuantía.

4. En el acápite de competencia y cuantía, la parte menciona que es un proceso de menor cuantía, especifique si se trata de menor cuantía o mayor cuantía.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., la demanda no puede ser admitida hasta tanto la parte demandante no subsane los defectos aludidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que corrija la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ